

Varias leyes y providencias han sido ya expedidas para hacer efectivas y reglamentar las declaraciones del Estatuto que hemos mencionado, ó arreglando algunos otros puntos y ramos de la administracion pública. Exponerlas segun la idea y objeto que tenemos manifestado y debemos proponernos, será materia de los artículos que sucesivamente iremos publicando. Entretanto, creemos deber dar lugar de preferencia á la ley sobre el trabajo, que se inserta á continuacion, á reserva de hacer en los siguientes números alguna explicacion de su contenido.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Atendiendo á los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio, y Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS:

Art. 1º Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda á su cargo, ó satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños ó arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir á sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Art. 2º El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas ó en cualquier otro lugar, se comenzaren mas temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde ó entre dia las horas que se hubieren anticipado.

Art. 3º No se podrá obligar á los jornaleros á trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Art. 4º A los menores de doce años solo podrá hacérseles trabajar, pagándoles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo ó en aquellas otras labores proporcionadas á sus fuerzas, durante medio dia solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan á las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Art. 5º El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningun modo en efectos; bien que cualquier propietario ó arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda á que los trabajadores ocurrirán á surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningun caso pueda obligarlos á ello.

Art. 6º Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño ó arrendatario de la finca ó de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Art. 7º Los dueños ó arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren á las fincas y vendan sus efectos á los trabajadores.

Art. 8º En todas las fincas se dará á los trabajadores agua y habitacion.

Art. 9º Quedan abolidos en las haciendas la prision ó tlaxiquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Art. 10. Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotacion, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Art. 11. Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Art. 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Art. 13. Los propietarios tienen obligacion de dar á cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Art. 14. Se prohíbe que los padres empeñen á sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños ó arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Art. 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Art. 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotacion mas de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligacion se

le extenderá á las fábricas, así como á los talleres que tengan mas de diez operarios.

Cada contravencion al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos ó Subprefectos con una multa que designarán, segun las circunstancias, desde diez hasta cincuenta pesos, y que se cobrará dupla en los casos de reincidencia, aplicándose su producto á obras de beneficencia ó utilidad pública. Mas si la falta importare un delito comun del cual dependa la autoridad judicial, se le remitirá la queja ó denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en que se hubiere verificado el delito ó contravencion.

Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de las haciendas, y en las puertas de las casas consistencias.

Se nombrarán comisarios de policia que continuamente recorran los Distritos para asegurarse de la ejecucion y cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 20. En las ciudades y demas poblaciones, se arreglarán á las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabon; por consiguiente, el pago á los operarios y el de las deudas de estos se hará como previenen los artículos 5º, 6º y 11º.

Art. 21. Cada uno de Nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de México, á 1º de Noviembre de 1865.

MAXIMILIANO.

Por el Emperador,

El ministro de Gobernacion,
JOSE MARIA ESTEVA.

PARTE CIENTIFICA.

MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DEL MAIZ EN MEXICO, ESCRITA POR D. LUIS DE LA ROSA.

INTRODUCCION.

El maiz es uno de los mas admirables presentes que el nuevo mundo ha hecho al antiguo.—HORTER.

De todas las plantas que se cultivan actualmente en nuestro país, ninguna merece mas que el maiz ser estudiada y observada muy profundamente. El cultivo del maiz es el mas extenso y el mas importante que se hace en México; se ocupan con él mas de las dos tercias partes del terreno actualmente cultivado en la República. La semilla del maiz es la base de la subsistencia pública; de la abundancia ó escasez de sus cosechas, depende el bienestar ó la miseria de la poblacion. Las alternativas de precio que tiene el maiz hacen subir ó bajar el precio de todas las mercancías, y aumentan ó disminuyen su consumo. Estas alternativas ejercen un influjo mas grande todavía sobre la moralidad pública y sobre la fortuna de las clases mas numerosas. Cuando el precio del maiz es demasiado ínfimo, se arruina el labrador; cuando es demasiado subido, las clases pobres sufren la hambre. La excesiva baratura del maiz da por resultado la ociosidad y corrupcion de costumbres de una gran parte de la poblacion. La carestía del maiz, cuando no es excesiva, aviva los esfuerzos del hombre laborioso; pero cuando el precio de esta semilla excede ya á los recursos de la clase média, y mas aún de la clase pobre, el hombre laborioso se arruina, y tambien se aumentan horribilmente los robos y los fraudes de esa parte de la sociedad que vive en el ocio, y que subsiste siempre á costa de las clases productoras. Entonces se ve que la parte mas pobre de la poblacion se alimenta por mucho